

A C U E R D O

En la ciudad de La Plata, a 11 de junio de 2014, habiéndose establecido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 2078, que deberá observarse el siguiente orden de votación: doctores **Kogan, Negri, Soria, Genoud**, se reúnen los señores jueces de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa B. 63.317, "Olmedo, Heberto D. y ots. contra Municipalidad de Necochea. Demanda contencioso administrativa".

A N T E C E D E N T E S

I. Los señores Heberto Darío Olmedo, Carlos Graham Wall, José Luis Calle, Marcela Julia Viana, Eligio Eduardo López, Ignacia María Distefano, Edgardo Daniel Polizzi, Carlos Osvaldo Torres, Alicia Marina Araujo, Andrés Horacio Touceda, Juan Mario Bustamante, Javier Ernesto Mari, Luis Fernando Giampaoli, Ricardo Alfredo Pérsico, Isabel Mirta Bambozzi, Liliana Beatriz Seoane Vieites, Carlos Marcelo Gallego, José Ignacio Elverdin, Griselda Morganti, Eustaquio Ignacio San Sebastián Dendarieta, Luis Dante Cavallotti, Sandra Elisa Hansen, Mónica Elisabet Maluéndez, Elsa Estela Aguada, Silvio Gustavo Ottaviano, Luis Manuel Rodríguez, Marisa Elisabet Landeyro, Javier Pedro Agapito Salas, María Susana Giraldo Wernicke, Mario Jorge De Marziani, María Inés De Petri, Francisca Giménez, María Cristina Luchetti, María Angeles Ibareuren Echeverría, Francisco Mario Tufare, Walter

Guillermo Navas, Silvana Vitullo, Héctor Alberto Martitegui Gorosabel, Néstor Sergio Monteagudo, Américo José de Franceschi, Rosa Cristina San Roman, Celia María Alejandra Hueso, Néstor Pablo Serrangeli, Marta Cristina Esker, Carlos Marcelo Blanco, Juan Carlos Gramigna, Alicia María Falkenstein, Ana María Levaggi, Graciela Mabel Curti, Julio César Badie, Cecilia Mónica Mango, Jorge Alberto Donato Domínguez, Héctor Gustavo Novarino, Héctor Hernán Manara, Nelly Ethel Ferrarini, Susana Beatriz Salas, Silvia Cristina Latrille, Luis Avelino Bovone, todos con prestación de servicios en el marco de la Carrera Médico Hospitalaria, mediante apoderado, promueven acción contencioso administrativa contra la Municipalidad de Necochea.

Pretenden que se condene a la demandada a abonarles las sumas previstas en los decretos 491/1998 y 571/1998 emanados del Poder Ejecutivo provincial, ello con relación al año 1998. Requieren la imposición de costas a la accionada.

II. Corrido el traslado de ley, se presenta en autos, por apoderado, la Municipalidad de Necochea.

Plantea la inadmisibilidad formal de la demanda y, en virtud del traslado que le fuera conferido, toma intervención en autos la actora (v. ap. II.b. del escrito glosado a fs. 233/235 y 237/238). En lo sustancial, argumenta a favor de la legitimidad de lo actuado por la comuna y requiere el rechazo de la demanda articulada.

III. Agregados a los autos -en original- los expedientes administrativos 2312/98 y 3827/99 tramitados en sede del municipio; glosado el cuaderno de prueba de la actora; no habiendo hecho uso las partes de su derecho de alegar, la causa se halla en estado de ser resuelta, por lo que corresponde plantear y votar las siguientes

C U E S T I O N E S

1ª) ¿Es fundada la oposición a la procedencia formal de la demanda?

Caso negativo:

2ª) ¿Es fundada la demanda?

V O T A C I Ó N

A la primera cuestión planteada, la señora Jueza doctora Kogan dijo:

I. Corresponde examinar la oposición a la admisibilidad de la pretensión, formulada por la Municipalidad de Necochea.

Al respecto, la comuna demandada alude, inicialmente, a la normativa del art. 79 de la Ordenanza General 267/80, en tanto contempla los "supuestos formales" de la inactividad de la Administración.

Entiende que los actores interpretaron erróneamente el "silencio administrativo del Estado" y enfatiza que la Administración comunal tramitó las peticiones de los reclamantes en fechas posteriores a las presentaciones por ellos efectuadas. Agrega que no se hicieron pedidos de pronto despacho y que la ahora accionada no incurrió en incumplimiento injustificado de los plazos previstos legalmente (v. ap. II.b. del escrito de contestación de la demanda, fs. 234).

Al contestar el traslado conferido, la parte actora interpreta que la Administración eludió su obligación de resolver, al omitir el dictado de providencias de trámite urgidas por los interesados. Puntualiza que, presentado su pedido de pronto despacho, la demandada no dictó providencias útiles para la resolución de la causa; resalta que la actividad de la comuna no fue idónea para instar el proceso. Afirma que se encuentra habilitada la instancia judicial por retardación (fs. 237/238).

II. En el expediente judicial se encuentran acumuladas las siguientes constancias documentales relevantes:

a. La Asociación de Profesionales del Hospital "Mariano Ferreyra" se presentó ante las autoridades del nosocomio pidiendo la recomposición salarial -que conforma la pretensión principal traída ante el Tribunal-, en fecha 20-

IV-1998. Suscribieron la solicitud los profesionales Ricardo Peñalva, Mario de Marziani y Carlos Gallego (fs. 1 y agr. como fs. 215 en el expte. adm. 2312/98).

b. Reiteraron su petición al Intendente en fecha 4-VI-1999 (fs. 11).

c. Se presentaron nuevamente el 20-IX-1999 (fs. 12 y agr. como fs. 119 en el expte. adm. 3827/99).

d. Pidieron pronto despacho el 21-XII-1999 (fs. 13 y agr. como fs. 122 en el expte. adm. 3827/99).

e. En fecha 8-III-2001, otros actores, en el marco del expte. adm. 3827/99, reiteraron el pedimento ya enunciado y pidieron el pronto despacho de su reclamo (v. ap. I Objeto del escrito, agregado a fs. 125/126).

f. Carlos Marcelo Gallego y Jorge De Marziani, junto a otros reclamantes, se presentaron, con apoderado, al Intendente en fecha 23-III-2001 (fs. 14/16 y 131/133); otros reclamantes lo hicieron en fecha 18-IV-2001 (fs. 17/19 y 186/188), en ambos casos, reiterando expresamente la petición obrante a fs. 3 de los expedientes administrativos 2312/98 y 3827/99 (v. ap. II Objeto, fs. 15 y 17 vta.).

g. La letrada apoderada reiteró su petición en fecha 13-VII-2001 (v. ap. II, fs. 196/198).

h. La demanda se promovió el 17-X-2001 (fs. 81/96).

i. Tomó intervención en autos la Secretaría de Hacienda municipal, sin dictar pronunciamiento definitivo, en fecha 5-VII-2002, con posterioridad a la interposición de la demanda (fs. 209).

III. a. Preliminarmente, debo recordar que este Tribunal ha declarado la aplicabilidad de las disposiciones contenidas en la ley 12.008 -texto según ley 13.101- a las causas iniciadas antes del 15-XII-2003, en tanto resulten compatibles con la jurisdicción atribuida a esta Suprema Corte por el art. 215, 2° parte de la Constitución provincial, con las excepciones previstas en el referido cuerpo legal (doct. causa B. 64.996, "Delbés", resol. del 4-II-2004; B. 65.011, "Taiven", resol. del 5-IV-2006 y posteriores).

El actual ordenamiento ritual armonizó sus disposiciones con las del antecedente, y establece en forma expresa lo señalado por este Tribunal en los precedentes recordados en el párrafo anterior, es decir, que su aplicación a las causas a las que alude el art. 215 de la Constitución de la Provincia está condicionada a su compatibilidad con la jurisdicción atribuida por aquel precepto a esta Suprema Corte de Justicia (art. 78 inc. 3, ley 12.008 -texto según ley 13.101-).

b. Hecha esta salvedad, corresponde analizar la cuestión planteada, teniendo particularmente en cuenta las

constancias administrativas agregadas a la causa, así como lo previsto por el nuevo Código Contencioso Administrativo.

En este marco, observo que no existe prueba en el expediente administrativo de que los reclamantes hayan sido notificados de algún acto administrativo emanado de autoridad competente por medio del cual se haya denegado expresamente su pedido. Iniciado el trámite con relación a la pretensión de fondo, al que se incorporaron otros interesados, todos con el mismo apoderado y subrayando expresamente la reiteración del pedido de adecuación remuneratoria, la primera intervención en las actuaciones por parte de la demandada tuvo lugar con posterioridad a la interposición de la demanda en sede judicial.

A ello agrego que el pedido de 'pronto despacho' y las reiteraciones referidas no obtuvieron respuesta dentro del término señalado por la ley para tener por configurada la retardación, generando un claro caso de silencio administrativo (conf. arts. 7, ley 2961; 79, ord. general; 267, ley 12.008 -texto según ley 13.101-; doct. causa B. 61.558, "Galesio", sent. del 6-VII-2005). Así, no puede ser de aplicación al supuesto de marras el instituto de la 'falta de agotamiento de la vía administrativa' (conf. B. 66.380, "Aparicio", resol. del 14-V-2008).

Con la atribución a la inactividad formal administrativa de un efecto equivalente a la denegación del

reclamo, el ordenamiento procesal consagra una vía de resguardo del derecho de acceder a la jurisdicción del administrado frente a la omisión o el retardo de los órganos responsables de la tramitación. Al menos, reunidas las condiciones exigidas para predicar la existencia del silencio, el interesado puede optar por iniciar un proceso en sede judicial, sin necesidad de aguardar el pronunciamiento expreso de la entidad pública más allá de los plazos aplicables, o esperar que este acto sea finalmente expedido. Ello, claro está, sin perjuicio de la hipótesis, más singular, de acudir por la vía del amparo por mora, requiriendo que se condene al dictado del acto demorado u omitido (conf. causas B. 64.030, "Mayer", resol. del 26-VI-2002; B. 64.202, "Laluk", resol. del 3-VII-2002, entre otras).

Aquella opción, indudablemente, obedece a la funcionalidad de esta figura: se trata de una técnica establecida a favor del interesado en un procedimiento administrativo para franquearle el acceso a la jurisdicción. Ella constituye, entonces, un emergente dogmático del debido proceso adjetivo en sede administrativa (arg. art. 15, Const. prov.) que, entre otras manifestaciones, exige de las autoridades responsables el dictado de la resolución fundada o el impulso procedimental requerido en tiempo hábil.

De allí que mal puede utilizarse el instituto para aniquilar los derechos de los interesados en las actuaciones, como ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conf. "Gailán E. c/Pcia. de Corrientes", Fallos 300:1292, sent. del 26-XII-1978; "Colegio Bioquímico del Chaco c/Instituto de Previsión Social de la Provincia del Chaco", sent. del 4-XI-1993; Fallos 316:2477 y esta Suprema Corte en B. 61.558, "Galesio", cit.).

c. El art. 16 del Código Contencioso Administrativo (ley 12.008 y sus modifics.) distingue, como lo hacía el anterior ordenamiento ritual en su art. 7, dos especies diferentes de inactividad formal administrativa: **i)** la que se verifica en la emisión de la resolución definitiva (o silencio en la decisión, conf. inc. 1, similar al art. 7, párrafos 1 y 2 del anterior C.P.C.A.) y **ii)** aquélla que acaece ante el deber de expedir providencias de trámite (o silencio en el trámite, conf. inc. 2, similar al art. 7 **in fine** del derogado Código del rito).

En la especie se encuentra acreditado que se ha configurado el primer supuesto, ante la ausencia de decisión expresa por parte de la Administración al puntual pedimento de los ahora actores.

d. Sentado ello, puntualizo que los demandantes optaron por presentar su reclamo ante la Administración mediante una petición de carácter litisconsorcial, solicitud

que mantuvieron al momento de interponer la acción contencioso administrativa.

Accediendo a las normas y principios del derecho procesal que rigen la actuación de los litisconsortes voluntarios en el proceso civil -ante la ausencia de regulación al respecto en el decreto ley 7647/1970; v., asimismo, art. 77 del Código Contencioso Administrativo; ley 12.008, modificada por ley 13.101- se advierte que los actos realizados por algunos de los litisconsortes resultan útiles para tener por configurado el silencio respecto a la totalidad.

La doctrina procesal considera que, en el litisconsorcio facultativo, cada una de las partes que lo conforma permanece independiente de las demás, en el sentido que si bien constituye una relación procesal única con pluralidad de sujetos, cada uno de éstos actúa autónomamente, existiendo tantas **litis** como actores se presenten, de forma tal que esta autonomía e independencia se proyecta en la facultad de cada uno de disponer de la pretensión ejercida (por ejemplo, desistimiento, allanamiento), sin perjuicio de la actitud del resto. Mas ello no obsta a que exista una especie de suerte común entre sus integrantes (conforme Podetti, J. Ramiro, "Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral, Tratado de la Tercería", 1949, pág. 300; Morello, Sosa, Berizonce, "Códigos Procesales Civiles y Comerciales de

la Nación y Provincia, Comentados y anotados", 1985, t. II-B, pág. 305; Martínez, Hernán J., "Procesos con sujetos múltiples", 1994, Tomo I, págs. 45/48), de forma tal que en el balance entre la independencia pregonada y la suerte común que se reconoce como subyacente en el litisconsorcio, es aceptada la posibilidad de realizar actuaciones en interés del conjunto, siempre y cuando ello se enmarque dentro del límite de las cuestiones de índole procesal. Así, refieren los citados autores, el art. 312 del Código Procesal Civil y Comercial -al regular la caducidad de instancia- establece que el impulso del procedimiento por uno de los litisconsortes beneficiará a los demás (conf. causas B. 61.558, "Galesio", cit. y B. 61.267, "Lunazzi", sent. del 2-VII-2008).

e. Tal criterio orientador resulta, a mi juicio, enteramente aplicable al **sub examine** y me inclina a tener por configurada la retardación respecto a la totalidad de los actores.

Resolverlo de otro modo conduciría a un exceso de rigor formal, contrario al principio de economía procesal y a la garantía de la tutela judicial, continua y efectiva (art. 15, Const. prov.) en tanto produciría como único efecto el de obligar a los litisconsortes cuya pretensión se declare inadmisibile a transitar nuevamente el camino recorrido, tanto

ante la Administración como en esta instancia, con un evidente dispendio inútil de actividad jurisdiccional.

Para más, como ha tenido oportunidad de expedirse esta Suprema Corte con la actual integración, en el examen de las oposiciones a la admisibilidad de la demanda no debe prescindirse de ponderar aquéllas a la luz de los principios de *informalismo* o *formalismo moderado* a favor del administrado (en lo atinente a requerimientos del procedimiento administrativo) y de **in dubio pro actione o favor actionis**, ambos enraizados en la más amplia garantía de la debida defensa de los derechos y de la regla de accesibilidad jurisdiccional que fluye del art. 15 de la Constitución de la Provincia (doct. causa B. 57.700, "Montes de Oca", sent. del 10-IX-2003; B. 61.558, ya cit.).

f. Por todo lo expuesto, corresponde rechazar la oposición a la admisibilidad de la pretensión, incoada por la demandada.

Voto por la **negativa**.

Costas por su orden (arts. 78 inc. 3, ley 12.008 - texto según ley 13.101- y 17, ley 2961).

Los señores jueces doctores **Negri, Soria y Genoud**, por los mismos fundamentos de la señora Jueza doctora Kogan, votaron la primera cuestión también por la **negativa**.

A la segunda cuestión planteada, la señora Jueza doctora Kogan dijo:

I. Refieren los actores haber solicitado al Intendente el pago del aumento de haberes correspondientes a la recomposición salarial y retroactividades previstos en los decretos 491/1998 y 571/1998 del Poder Ejecutivo provincial.

Alegan que la ordenanza de Transformación y Modernización municipal aprobada y homologada por la autoridad administrativa comunal, previó la aplicación, a los profesionales que presten servicios en los establecimientos asistenciales del municipio, de la ley 10.471 y sus modificatorias.

Para fundar su derecho, aluden a lo establecido en la ordenanza general 348/1983 y en la ordenanza 1419/87, regulatorias de la decisión del municipio demandado de adherirse al régimen de la Carrera Profesional Hospitalaria provincial (ley 7878, luego derogada por la ley 10.471).

Mencionan que el Intendente -en el marco del expte. adm. 2312/98-, mediante el decreto 1924/1998, reconoció un aumento salarial al personal con estabilidad perteneciente al régimen de Carrera Médico Hospitalaria de conformidad y con los alcances del aumento otorgado mediante los decretos provinciales 491/1998 y 571/1998.

Ello así, los agentes comprendidos comenzaron a percibir el aumento salarial a partir del mes de enero de 1999, adeudando entonces, la accionada, las sumas correspondientes al período enero-diciembre de 1998. Destacan que con su proceder, la Administración municipal afectó su remuneración que, por su naturaleza alimentaria, tiene carácter de derecho constitucional adquirido.

Piden la aplicación de las normas provinciales que establecen el pago del aumento salarial a partir del mes de enero de 1998. Pretenden los actores que se haga efectivo el pago de la diferencia remunerativa devengada en el lapso señalado. Puntualizan que, en su oportunidad, deberá practicarse la liquidación pertinente a los efectos de determinar las sumas que corresponden a cada uno de los reclamantes.

Ofrecen prueba. Efectúan reserva del caso federal en los términos del art. 14 de la ley 48.

II. La Municipalidad de Necochea solicita el rechazo de la demanda.

Con respecto al decreto del Intendente 1924/1998 - al que alude como de adhesión a los decretos del Poder Ejecutivo provincial 491/1998 y 591/1998-, resalta que lo allí decidido implica adecuarse al proceder de la autoridad administrativa en el ámbito provincial pero, enfatiza,

siempre a tenor de las posibilidades comunales en cuanto a la disposición de los fondos públicos; todo ello, dice, en el marco de la autonomía municipal. Destaca que dicha adhesión está sujeta a la "razonabilidad presupuestaria y la fecha inicial de su pago a los principios de oportunidad, mérito y conveniencia".

Manifiesta que el municipio comenzó a pagar las sumas debidas a los actores a partir del 1-I-1999, oportunidad en la cual se lograron efectuar los movimientos presupuestarios para atender las erogaciones previstas en el art. 2 del decreto 1924/1998. Explica, además, que se practicaron diversas liquidaciones, en algunos casos incluyendo el año 1998; aclara que no fue con el objetivo de abonar los montos resultantes correspondientes a dicho año, sino para analizar, eventualmente, las posibilidades de pago.

Adjunta, como prueba documental, los expedientes administrativos -originales- 2312/98 y 3827/99.

III. Las actuaciones administrativas tramitadas en sede municipal, fueron ofrecidas por la demandada como prueba documental en oportunidad de contestar la demanda (fs. 118/235).

De ellas surgen las siguientes constancias útiles para decidir en el presente:

1. Expediente 3827/99:

a. Los actores se presentan, por apoderado, ante la autoridad administrativa municipal requiriendo se efectivice el pago del aumento salarial otorgado mediante los decretos 491/1998 y 571/1998, con relación al período enero-diciembre 1998 (fs. 131/134 y Cartas Poder de fs. 135/185).

2. Expediente 2312/98:

a. Decreto del Poder Ejecutivo provincial 491/1998, mediante el cual se autorizó el ajuste de las remuneraciones del personal de la Administración. Se decidió una recomposición salarial con el objeto de corregir desfasajes producidos entre la evolución de los precios y las remuneraciones, con posterioridad a la Ley de Convertibilidad (fs. 216/217).

b. Decreto del Poder Ejecutivo provincial 571/1998; estableció la vigencia del decreto 491/1998 a partir del 31-XII-1997.

c. Decreto del Intendente municipal de Necochea 1924/1998, del 21-X-1998, mediante el cual se reconoció al personal municipal comprendido en el régimen de Carrera Médico Hospitalaria, un aumento salarial de conformidad con los alcances establecidos en los decretos provinciales 491/1998 y 571/1998 (fs. 221).

IV. 1. Planteados los antecedentes de la cuestión traída, puntualizo que la controversia se circunscribe a

determinar si corresponde reconocer a los actores su derecho a la percepción de las sumas originadas en la recomposición salarial establecida en los decretos del Poder Ejecutivo provincial 491/1998 y 571/1998.

Para decidir al respecto, es necesario acudir a las siguientes normas:

a. Ordenanza General 348 del 3-VIII-1983, cuyo art. 1 establece: "Dispónese, a partir del 1° de julio de 1983, la adhesión de las Municipalidades al régimen de 'Carrera Profesional Hospitalaria' instituido por la Ley 7878/72 y sus modificatorias".

b. decreto del Intendente de Necochea 1924/1998 del 21-X-1998. Teniendo en cuenta el dictado de los decretos del Poder Ejecutivo provincial 491/1998 y 571/1998, que otorgaran un aumento salarial en las retribuciones que percibe el personal comprendido en los alcances de las leyes 10.430 y 10.584, la autoridad administrativa consideró procedente "extender los beneficios del aumento provincial al personal municipal"; en el art. 1° estableció: "Reconócese por única vez y con carácter de excepción, al personal municipal con estabilidad comprendido en el régimen de Carrera Médico Hospitalaria, un aumento salarial de acuerdo a lo establecido en el anexo del presente decreto, de conformidad y con los alcances establecidos en el aumento otorgado por decretos

491/98 y 571/98 de la Gobernación de la Provincia de Buenos Aires" (fs. 221/222).

c. decreto del Poder Ejecutivo provincial 491/1998: Con el objeto de ajustar las remuneraciones del personal de la Administración General provincial, en lo aquí pertinente, decidió: art. 3°: "Establécese a partir del 1° de marzo de 1998, para el Personal comprendido en los alcances de la ley 10.430 y sus modificatorias y de la ley 10.584 el valor del módulo en \$ 0, 14121"; art. 5°: "Fíjase a partir del 1° de marzo de 1998, para el personal con estabilidad de la ley 10.430 y sus modificatorias, la escala de módulos que como planilla anexa I, forma parte del presente Decreto"; de igual modalidad se dispone en el art. 6°, con respecto al personal comprendido en la ley 10.584; se establecen, en los arts. 8°, 9° y 11° remuneraciones mínimas; y, en el art. 13°, la escala de módulos que como anexo III integra el decreto (fs. 218 y vta.).

d. decreto del Poder Ejecutivo provincial 571/1998, que dispone: art. 1°: "Establécese a partir del 1° de enero de 1998, la vigencia de los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8° y 11° y sus correspondientes Planillas Anexas del decreto 491/98" (fs. 218).

2. En efecto, la situación de los actores debe resolverse a la luz de lo establecido en las normas referidas precedentemente.

En este sentido subrayo: **i)** El Poder Ejecutivo provincial puso en conocimiento del municipio la política salarial establecida para sus agentes, a partir del 1-I-1998 y 1-VII-1998; refirió, específicamente, la Carrera Profesional Hospitalaria y adjuntó Anexo que detallan conceptos y montos salariales (fs. 219 y 220).

Ello así, y remitiendo a los decretos provinciales 491/1998 y 571/1998, el Intendente municipal de Necochea dictó el decreto 1924/1998 referido precedentemente.

Entonces, **ii)** si la recomposición salarial contenida en los decretos 491/1998 y 571/1998 comenzó a regir el 1-I-1998 y mediante el decreto 1924/1998 el Intendente municipal de Necochea decidió el reajuste del haber remunerativo del personal municipal con estabilidad comprendido en el régimen de la Carrera Médica Hospitalaria, de conformidad con los alcances previstos en tales decretos, de ello se deriva que la remuneración de los accionantes debió liquidarse de conformidad a dichas normas y desde la fecha allí establecida, es decir, a partir del 1-I-1998.

Son los decretos provinciales los que, en el caso, demarcan los límites y las modalidades del reajuste en las remuneraciones de los actores en el ámbito municipal.

iii) En oportunidad de reconocer el derecho al aumento salarial para los agentes con revista en la Carrera

Médico Hospitalaria, la autoridad administrativa comunal, no efectuó específica salvedad ni fijó limitación alguna (v. art 1, dec. 1924/1998); es más, aludió al "anexo del presente decreto" -en el que constan los rubros que integran la remuneración para el personal de Carrera Médico Hospitalaria con 24 hs. semanales de labor- que reproduce textualmente el anexo que integrara la comunicación efectuada por el Poder Ejecutivo provincial a las municipalidades (v. fs. 219 y 222).

Ante el planteo efectuado por la accionada, en tanto refiere que el decreto 1924/1998 es de "adhesión" a los ya mencionados decretos del Poder Ejecutivo provincial, sujeta a la posibilidad de disponer de los fondos públicos, observo que así no se desprende del análisis de tal norma.

Puntualizo que el Departamento Ejecutivo municipal, visto el dictado de los decretos provinciales 471/1998 y 571/1998, consideró procedente "por única vez y con carácter de excepción" extender los beneficios del aumento ya otorgado en el ámbito provincial al personal del municipio con prestación de servicios en el régimen atinente a los profesionales de la salud, criterio que quedara plasmado en el decisorio contenido en el art. 1 del decreto 1924/1998. Especificó, asimismo, que el Consejo Deliberante "deberá autorizar al Departamento Ejecutivo a efectuar las

adecuaciones presupuestarias necesarias para poder afrontar las erogaciones que implica el presente decreto".

De lo actuado en sede administrativa, no surge la existencia de obstáculos o impedimentos de orden económico y/o financiero en sede comunal que implicaran, en su momento, la falta de autorización de las erogaciones en cuestión como así tampoco fueron expuestos los motivos que pudieran haber impedido a las dependencias comunales cumplir con el cometido explicitado en el art. 2 del decreto 1924/1998.

A ello agrego que, reconocido por la demandada, en términos generales, el derecho de los actores a la recomposición salarial prevista en los decretos 491/1998 y 571/1998, presupuesto en función del cual fuera abonado por el municipio el reajuste de la remuneración correspondiente al año 1999 (v. fs. 208, 286 y ap. III cuarto párrafo del escrito de contestación de la demanda, fs. 234 vta./235), no advierto razón alguna para excluir de tal recomposición los montos originados de igual modo y devengados en el año 1998.

iv) En tal contexto, y arribado el análisis a este punto, remarco, como ha sostenido el Tribunal en más de una oportunidad (v. mi voto en B. 63.790, "Demilta", sent. del 25-VIII-2010), que si de las normas que regulan la remuneración del agente estatal resulta expreso y claro su alcance, no corresponde apartarse de sus términos debiendo aplicarse en el sentido estricto que resulta de su propio

contenido (conf. doct. causa B. 50.725, "Bevilaqua", sent. del 16-VIII-1988; B. 53.221, "Vanitoso", sent. del 12-III-1993), pues la inteligencia de las leyes debe desentrañarse teniendo en cuenta el contexto general y los fines que las informan y a ese objeto la labor del intérprete debe ajustarse a un examen atento y profundo de sus términos que consulte la racionalidad del precepto y la voluntad del legislador (C.S.J.N., Fallos 302:973).

Este Tribunal ha declarado que es misión del intérprete indagar el verdadero sentido y alcance de la norma, teniendo en cuenta que cualquiera que sea la índole de la misma no hay método de interpretación mejor que el que tiene primordialmente en cuenta la finalidad de aquélla (conf. S.C.B.A., B. 57.947, "Massara", sent. del 14-VI-2000; B. 57.637, "Duville", sent. del 21-VI-2000; B. 59.267, "Lanucara", sent. del 13-VI-2001 y, más recientemente, B. 57.993, "Cejas", sent. del 27-IX-2006).

Entiendo que no se ajusta a derecho el criterio empleado por la Administración municipal en cuanto no abonó a los aquí accionantes los montos correspondientes a la recomposición salarial de marras. Alentar una interpretación como la pretendida por la demandada, sería forzar el texto y el espíritu del decreto del Intendente 1924/1998 precedentemente analizado que, vale resaltar, claramente decide conceder el reajuste salarial en cuestión.

Entonces, los incrementos previstos en los decretos provinciales 471/1998 y 591/1998, en virtud de lo decidido por el Intendente de Necochea a través del decreto 1924/1998, debieron haberse visto reflejados en los sueldos de los actores.

Señalo que es menester excluir de los alcances del presente decisorio a la señora Nelly Esther Ferrarini quien, al momento de entrada en vigencia de los decretos mencionados, 1-I-1998, ya se encontraba jubilada (v. informe de la Dirección de Personal del municipio obrante a fs. 116/117).

3. Juzgo, por todo lo dicho, que corresponde reconocer el derecho de los actores a la recomposición salarial prevista en los decretos del Poder Ejecutivo provincial 491/1998 y 571/1998.

Y, por consecuencia, condenar a la Municipalidad de Necochea a abonar a los accionantes -con exclusión de la señora Nelly Esther Ferrarini, como ya dijera- las sumas que de dicho reconocimiento se derivan, a partir del momento de la entrada en vigencia de la normativa mencionada, esto es desde el 1-I-1998 (art. 1 del dec. 571/1998). A este efecto, deberá practicarse la pertinente liquidación en la que deberán descontarse los montos que ya se hubieran hecho efectivos a los reclamantes.

El importe resultante deberá abonarse dentro de los sesenta días de quedar firme la presente (conf. arts. 163 y 215, Const. prov.).

Costas por su orden (arts. 78 inc. 3, ley 12.008 - texto según ley 13.101- y 17, ley 2961).

Voto por la **afirmativa**.

Los señores jueces doctores **Negri, Soria y Genoud**, por los mismos fundamentos de la señora Jueza doctora Kogan, votaron la segunda cuestión también por la **afirmativa**.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

Por los fundamentos expuestos en el acuerdo que antecede, se hace lugar a la demanda interpuesta.

Ello implica reconocer el derecho de los actores a la recomposición salarial prevista en los decretos del Poder Ejecutivo provincial 491/1998 y 571/1998.

En consecuencia, condenar a la Municipalidad de Necochea a abonar a los accionantes -con exclusión de la señora Nelly Esther Ferrarini-, las sumas que de dicho reconocimiento se derivan, a partir del momento de la entrada en vigencia de la normativa mencionada, esto es, desde el 1-

I-1998 (art. 1 del dec. 571/1998). A este efecto, deberá practicarse la pertinente liquidación en la que deberán descontarse los montos que, por aplicación de los decretos 491/1998 y 571/1998, ya se hubieran hecho efectivos a los reclamantes.

El importe resultante deberá abonarse dentro de los sesenta días de quedar firme la presente (conf. arts. 163 y 215, Const. prov.).

Costas por su orden (arts. 17, ley 2961 y 78 inc. 3 **in fine**, ley 12.008, texto según ley 13.101).

Difiérese la regulación de honorarios para su oportunidad (art. 51 **in fine**, dec. ley 8904/1977).

Regístrese y notifíquese.

DANIEL FERNANDO SORIA

HECTOR NEGRI LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

JUAN JOSE MARTIARENA

Secretario